

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N.º 16573 - 2023
HUANCAVELICA
Nulidad de Resolución Administrativa
PROCESO ORDINARIO**

actual artículo 391; iii) con justificar adicional y razonadamente el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en caso se invocara la procedencia excepcional del artículo 387; y iv) si se han invocado las causales señaladas en el artículo 388".

2.2. Por consiguiente, las Salas Superiores deben evaluar lo siguiente:

Artículo	Disposición	Efecto del incumplimiento
386.1.	Que el recurso sea contra sentencias y autos expedidos por salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.	Rechazo
386.2.a.	Que se discuta pretensión mayor a 140 URP ² o la demanda fuera inestimable en dinero	Rechazo
386.2.b.	Que en el caso de procesos urgentes no exista doble conforme y haya vencido el demandante ³ .	Rechazo
386.2.c.	Que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.	Rechazo
387 y 391.5	Que en el caso de la procedencia excepcional se consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.	Rechazo
391.2.a.	Que el recurso se presente ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.	Rechazo
O 391.2.b.	Que el recurso se presente dentro del plazo de diez días, más el término de distancia.	Rechazo
391.2.c.	Que el recurso se presente con la tasa respectiva.	Inadmisible Plazo de subsanación Rechazo
391.3	Que se invoquen causales distintas al artículo 388	Rechazo

² Conforme a la norma específica señalada en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 y el Acuerdo Plenario de fecha 27 de marzo del 2023.

³ Conforme lo indicado en los artículos 25 y 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 y el Acuerdo Plenario de fecha 27 de marzo del 2023.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N.º 16573 - 2023
HUANCAVELICA
Nulidad de Resolución Administrativa
PROCESO ORDINARIO**

2.3. En caso de cumplirse con todos los requisitos señalados por la ley, las Salas Superiores admiten el recurso y elevan los actuados a la Sala Suprema.

TERCERO. La calificación del recurso por parte de las Salas de la Corte Suprema.

3.1. Conforme a las nuevas disposiciones, la Sala Suprema revisa la calificación del recurso. En efecto, ello se desprende de lo prescrito en el artículo 393.1.a, que señala que la Sala Suprema revisa lo previsto en el artículo 391 (interposición y admisión del recurso⁴); dicha norma, además, nos remite al artículo 386, 387 y 388.

3.2. Adicionalmente, la Sala Suprema examina:

- a. Si el recurso de casación carece de fundamentación manifiesta (393.2.a).
- b. Si el recurrente no ha consentido la resolución adversa (393.1.c).
- c. Si no se invocando violaciones a la ley no deducidas en el recurso de apelación (393.1.c).
- d. Si se hubiere desestimado recursos sustancialmente iguales y no existen argumentos suficientes para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial.

3.3. Además, este Tribunal Supremo estima que debe tenerse como causal de procedencia del recurso de casación lo dispuesto en el artículo 396.2, disposición que al señalar que la competencia de la Sala de la Corte Suprema se ciñe a los errores jurídicos y no a los hechos, descarta de plano el examen de los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

3.4. En el caso de la procedencia excepcional, la Sala Superior hace un control preliminar que se ciñe a verificar si el recurrente ha consignado “adicional y

⁴ Si se tratara de falta de tasa o tasa diminuta, y tal circunstancia no hubiera sido advertida por la Sala Superior, se emitirá auto solicitando la misma o el reintegro de la misma, bajo apercibimiento de improcedencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N.º 16573 - 2023
HUANCAVELICA
Nulidad de Resolución Administrativa
PROCESO ORDINARIO**

puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso, tal como lo dispone el artículo 393.2 del Código Procesal modificado por la Ley N.º 31591 (debate sobre el criterio o doctrina jurisprudencial) y que esa facultad de manera expresa la haya concedido el 387 del Código Procesal a la Corte Suprema (“cuando la **Corte Suprema**, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”).

3.5. Así las cosas, se tiene que la Corte Suprema revisa lo calificado por la Sala Superior y agrega nuevos puntos de calificación, observando⁵:

- a.** *Que el auto o sentencia haya sido expedido por la Sala Superior actuando como órgano de segundo grado, en resolución que pone fin al proceso (artículo 386.1).*
- b.** *Que se discuta pretensión mayor a las 140 URP o que la pretensión sea inestimable en dinero (artículo 386.2.a).*
- c.** *Que, en los procesos urgentes, no exista doble conforme y haya vencido el demandante (artículo 386.2.b).*
- d.** *Que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio (artículo 386.2.c).*
- e.** *Que se hayan invocado las causales previstas en el artículo 388.*
- f.** *Que se haya presentado el recurso de casación ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada (artículo 391.2.a).*
- g.** *Que se haya presentado el recurso dentro del plazo de 10 días (artículo 391.2.b).*
- h.** *Que se haya adjuntado el recibo de la tasa respectiva (artículo 391.2.c).*

⁵ Se resaltan los temas que no son materia de examen por parte de la Sala Superior o que deben ser reexaminados en orden a la discrecionalidad de las Salas Supremas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION N.º 16573 - 2023
HUANCAVELICA
Nulidad de Resolución Administrativa
PROCESO ORDINARIO

- i. Que, en el caso de la procedencia excepcional, se haya justificado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende (artículo 391.5)
- j. Que se hayan separado las causales y se hayan citado los preceptos legales aplicados indebidamente, no aplicados o erróneamente interpretados (artículo 391.1).
- k. Que se haya consentido con la resolución adversa de primera instancia si esta no fuera modificada en segunda instancia (artículo 393.1.c).
- l. Que no se hayan invocado violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de la apelación (artículo 393.1.c).
- m. Que el recurso no carezca manifiestamente de fundamento (artículo 393.2.a).
- n. Que no se hayan desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y no se presentara argumentos suficientes para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial (artículo 393.2.b).
- o. Que, en el caso de la procedencia excepcional, se considere, discrecionalmente, que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (artículo 387).
- p. Que se pretenda discutir hechos probados (artículo 396.2).

CUARTO. Calificación del caso en concreto.

En el caso en cuestión, el asunto en controversia radica en establecer si la Sala Superior ha actuado conforme a Ley al confirmar en parte la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, declarando la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: a. La Resolución de inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario N° 024-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAVELICA, de fecha 01 de mayo de 2020 y el procedimiento administrativo disciplinario que la contiene. b. La Resolución N° 037-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAVELICA. DECISION de fecha 14 de julio de 2020, que resuelve imponer 03 sanciones al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N.º 16573 - 2023
HUANCAVELICA
Nulidad de Resolución Administrativa
PROCESO ORDINARIO**

demandante. Con pase a la situación de retiro por incurrir en presunta infracción Muy Grave contra la Disciplina Policial Código (MG-33) Y (MG35). Con 06 meses de disponibilidad por incurrir en presunta infracción Muy Grave contra la disciplina policial, Código (MG-52). Con 11 días de sanción de rigor por incurrir en presunta infracción grave contra la Disciplina Policial, Código (G-26). **c.** La Resolución N° 165-2021-IN/TDP/4aS de fecha 29 de abril de 2021 mediante el cual el Tribunal de Disciplina Policial, en el extremo que resuelve confirmar la Resolución N°037-2020-IGPNP- DIRINV/IDHUANCAVELICA-DECISIÓN del 14 de julio de 2020 en el extremo que sanciona al demandante S2 PNP Jhony Enríquez Capcha con pase a la situación de retiro por las comisiones de las infracciones MG 33, MG 35, MG 52 y G26; asimismo SE DISPONE que el demandante Enriquez Capcha Jhony sea sancionado con 2 años de Pase a Disponibilidad; sanción administrativa se computa y ha cumplido desde el 03 de mayo de 2020 al 03 de mayo de 2022 conforme a los fundamentos antes señalados.

Correspondiendo en ese sentido, que este Supremo Tribunal proceda a analizar los lineamientos desarrollados en los considerandos anteriores, en cuanto a la procedencia o improcedencia de los recursos de casación.

QUINTO. Con respecto al punto **2.2.** consignado en el considerando segundo, este Tribunal Supremo estima que ha sido correctamente calificado por la Sala Superior.

SEXTO. De la revisión del recurso impugnatorio interpuesto por el **demandante Jhony Enríquez Capcha;** y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1°de la Ley N.º 31591, publicada el 26 octubre 2022, se determina lo siguiente:

6.1. La parte accionante ha separado las causales citando los preceptos legales aplicados indebidamente, no aplicados o erróneamente interpretados, conforme lo establecido en el artículo 391.1 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N.º 16573 - 2023
HUANCAVELICA
Nulidad de Resolución Administrativa
PROCESO ORDINARIO**

- 6.2.** La sentencia de primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente por tanto no le es exigible lo establecido en el artículo 393.1.c. del Código Procesal Civil.
- 6.3.** No invoca violaciones a la ley no deducidas en el recurso de apelación, conforme al artículo 393.1.c. del Código Procesal Civil, porque la sentencia de primera instancia no le fue adversa.
- 6.4.** La parte accionante no ha invocado procedencia excepcional, conforme al señalado en el artículo 387° del Código Procesal Civil.
- 6.5.** No se han desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y no se presentará argumentos suficientes para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial, conforme lo establecido en el artículo 393.2.b del Código Procesal Civil.
- 6.6.** No se han desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y no se presentará argumentos suficientes para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial, conforme lo establecido en el artículo 393.2.b del Código Procesal Civil.
- 6.7.** Respecto a lo señalado en el **artículo 393.2.a** del Código Procesal Civil.; de la lectura del recurso casación se aprecia que, denuncia como causales las siguientes:
 - i.) **Infracción normativa por incorrecta aplicación de los artículos 22°, 23° y 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30714 Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y el Decreto Supremo N° 003-2020-IN Reglamento de la Ley N° 30714**; al respecto señala que: “(...) *En este contexto se denuncia la manifiesta vulneración a este derecho constitucional mediante la sentencia de vista en el extremo cuestionado, por cuanto todo el desarrollo de su motivación deviene sustancialmente incongruente por pretender sancionar a mi patrocinado respecto a infracción codificada como MG-52 sin considerar el*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N.º 16573 - 2023
HUANCAVELICA
Nulidad de Resolución Administrativa
PROCESO ORDINARIO**

procedimiento administrativo disciplinario se encuentra viciada de pleno derecho por inobservancia de las disposiciones contenidas. (...)"

Analizada la causal descrita en el *ítems i)*, se advierte que la parte impugnante cumple con precisar las infracciones normativas que a su criterio se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; empero, también se advierte que la instancia de mérito se ha pronunciado al respecto señalando que: “*(...)Frente a las sanciones impuestas al demandante se coincide con lo resuelto por la Juez de primera instancia, donde el Órgano de Decisión de inspectoría de Huancavelica, no considero el Informe Administrativo Disciplinario N° 065-2020, que concluye que el administrado incurrió en las infracciones MG-35, MG-52 únicamente dos sanciones, pero al emitirse la Resolución N° 037-2020 de fecha 14 de julio de 2021 , se consigna que el administrado ha incurrido en 4 infracciones (MG-33, MG-35, MG-52, y G26), en ese sentido se ha generado un perjuicio al administrado, por cuanto no se ha determinado desde un principio del procedimiento administrativo las infracciones que se va seguir en su contra (...)6.7 No obstante a lo señalado en el considerando que antecede, un Policía, en este caso el Suboficial de segunda PNP Jhony Enríquez Capcha dentro de la sociedad tiene una consideración especial, diferente al de otros ciudadanos; por tales consideraciones debe mantener una actuación y conducta intachable dentro y fuera de la entidad policial, brindando un trato debido, cortés y respetuoso al ciudadano. Tal como se tiene establecido en doctrina y las normas vinculadas a la función policial, el Policía es una autoridad al cual se distingue por la función pública que cumple; incluso en sus días libres, por lo que el Policía tiene que mantener esa conducta intachable, decencia, respetado por su desempeño y labor, constituyéndose dentro de la sociedad en una autoridad. En ese estado de cosas señalado antes, el Suboficial de Segunda PNP Jhony Enríquez Capcha, si tiene la posibilidad de ingerir remedios caseros como el brebaje consumido para prevenir el contagio y secuelas del COVID19, que pudo haber dado cuenta del alcohol hallado en la sangre, tanto más si se atravesaba una*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N.º 16573 - 2023
HUANCAVELICA
Nulidad de Resolución Administrativa
PROCESO ORDINARIO**

crisis sanitaria mundial de pandemia en el mundo, sobre el cual no se tenía protocolos de seguridad médica definida o en suma la cura frente a dicho mal, pese a ello su comportamiento debe ser conforme a su condición de Policía, respetuoso de su uniforme y de su institución; participando con ecuanimidad y respeto frente a sus a sus demás colegas, evitar peleas, riñas; es lo que se espera de una autoridad policial, custodio del orden público, en todos los ámbitos de su desempeño como autoridad policial dentro y fuera de su entidad policial privilegiando y salvaguardando los bienes jurídicos constituidos según el artículo 5 de la Ley No. 30713 como es la ética policial, el servicio policial y la imagen institucional para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional; bienes jurídicos protegidos que fueron dejados de lado en apariencia, por el Suboficial de Segunda PNP Jhony Enríquez Capcha.”. En ese sentido, lo que la parte recurrente pretende es cuestionar los criterios desplegados por la instancia de mérito, lo cual es ajeno a los fines de la casación; por tanto, la causal carece manifiestamente de fundamento.

SETIMO. De lo expuesto, se concluye que las causales del recurso de casación interpuesto no superan lo establecido en los **artículos 393.2.a del Código Procesal Civil**; encontrándose inmerso ante uno de los supuestos de improcedencia, al carecer manifiestamente de fundamento.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jhony Enríquez Capcha**, presentado con fecha 15 de febrero de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2023; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con el demandado **Procurador Público de la Policía Nacional del Perú y otro**, sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N.º 16573 - 2023
HUANCAVELICA
Nulidad de Resolución Administrativa
PROCESO ORDINARIO**

nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. –

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

kpgc/wgb



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:TELLO GILARDI
Janet Ofelia Lourdes FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/10/2024 18:24:53.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:TOLEDO TORIBIO
OMAR /Servicio Digital
Fecha: 16/10/2024 17:45:45.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:CORRALES
MELGAREJO EDWIN RICARDO
/Servicio Digital
Fecha: 18/10/2024 08:19:17.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:DAVILA
BRONCANO ROSA LILIANA
/Servicio Digital
Fecha: 17/10/2024 08:46:35.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema:CERRON BANDINI
Rosmary Felicita FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/10/2024 10:59:59.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:CALDERON PUERTAS Carlos Alberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/10/2024 14:25:32 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA,FIRMA DIGITAL
Poder Judicial
Del Perú

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 16573-2023

**Huancavelica
Nulidad de resolución administrativa
Proceso Ordinario**

Artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú: la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que existe una justificación racional de lo que se decide.

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro.

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA: la causa número dieciséis mil quinientos setenta y tres - dos mil veintitrés – Huancavelica, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior**¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2023², que confirmó en parte la sentencia de primera instancia de fecha 27 de setiembre de 2022³, que declaró fundada la demanda, modificándola en el extremo de la nulidad respecto a la infracción MG 52; y reformándola, se dispone se declare infundada la demanda en dicho extremo y se dispone que el demandante sea sancionado con 02 años de pase a disponibilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Jhony Enríquez Capcha**, sobre nulidad de resolución administrativa.

¹ Ver página 205 del tomo III del expediente digital.

² Ver página 139 del tomo III del expediente digital.

³ Ver página 82 del tomo III del expediente digital.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16573-2023
Huancavelica
Nulidad de resolución administrativa
Proceso Ordinario**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 08 de enero de 2024⁴, se declaró procedente el recurso de casación por las causales de: **i) infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; ii) Infracción normativa por indebida aplicación de los artículos 63 y 66 de la Ley N.º 30714 e inaplicación de los artículos 60 y 67 del mismo cuerpo legal; y, iii) infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú.**

ANTECEDENTES

Primero. Petitorio

Del escrito de demanda, se advierte que el demandante solicita la nulidad de la Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario N.º 024-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCABELICA, de la Resolución N.º 037-2020-IGPNP-DIRINV/IDHUANCABELICA.DECISION de fecha 14 de julio de 2020 y de la Resolución N.º 165-2021-IN/TDP/4S de fecha 29 de abril de 2021 a través de las cuales se confirma las sanciones impuestas al demandante por las comisiones de las infracciones disciplinarias MG 33 (Consumir droga(s) ilegal(es) o bebidas alcohólicas durante el servicio policial, salvo en este último caso, que responda a situaciones protocolares), MG 35 (Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa), MG 52 (Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, ordenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente) y G26 (Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la

⁴ Ver página 94 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16573-2023
Huancavelica
Nulidad de resolución administrativa
Proceso Ordinario**

normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley); accesoriamete, solicita se ordene su reincorporación como efectivo policial S2 PNP en actividad de la Policía Nacional del Perú.

Segundo. Fundamentos de las sentencias

2.1. Mediante sentencia de primera instancia la jueza declaró fundada la demanda, al determinar que:

- Ante la concurrencia de varias infracciones imputadas al demandante, el procedimiento administrativo se debió tramitar con los plazos estipulados en el artículo 63 de la Ley N.º 30714, pues si bien el demandante estaba frente a un hecho cometido en flagrancia, empero ante la concurrencia de varias infracciones entre graves y muy graves, se quiebra el carácter simplificado y la practicidad de un proceso breve y de plazos cortos, tornándose en proceso de mayor complejidad.

- Se advierte que la Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina Policial del MININTER, al emitir la Resolución N.º 165-2021- IN/TDP/4aS, de fecha 29 de abril de 2021, no se ha pronunciado sobre el escrito de ampliación de fundamentos de recurso de apelación presentado por el demandante con fecha 03 de mayo de 2021, pese a que ha sido interpuesto antes de ser notificada con dicha resolución.

- La entidad demandada no tomó en cuante las conclusiones arribadas en el Informe Disciplinario N.º 065-2020-IGPNP-DIRI NV/OD-HVCA de fecha 26 de junio de 2020, ya que se ha sancionado al demandante por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16573-2023
Huancavelica
Nulidad de resolución administrativa
Proceso Ordinario**

cuatro infracciones, cuando en el informe se determina existencia de la infracción de solo dos infracciones graves.

2.2. La sentencia de vista confirmó en parte la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, modificándola en el extremo de la nulidad respecto a la infracción MG 52; y reformándola, se dispone se declare infundada la demanda en dicho extremo y que el demandante sea sancionado con 02 años de pase a disponibilidad; bajo el argumento que si bien existió irregularidad con el tipo de proceso; no obstante un policía dentro de la sociedad tiene una consideración especial, diferente al de otros ciudadanos; por tales consideraciones debe mantener una actuación y conducta intachable dentro y fuera de la entidad policial, brindando un trato debido, cortés y respetuoso al ciudadano; en ese sentido, el actor si es posible de la sanción administrativa de pase a la situación de disponibilidad por la infracción muy grave MG 52.

Tercero. Materia controvertida

La controversia se centra en establecer si corresponde la nulidad de las resoluciones través de las cuales se confirma las sanciones impuestas al demandante y se dispone su destitución de la institución demandada.

Cuarto. Infracción normativa de los artículos: 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece lo siguiente:

“Artículo 139. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16573-2023
Huancavelica
Nulidad de resolución administrativa
Proceso Ordinario**

(...) 5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)".*

4.1. La constitucionalización del deber de motivar permite a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal), y posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁵ (función extraprocesal). La motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que existe una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁶, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁷.

4.2. La entidad recurrente a través de su recurso de casación señala que existe ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista; que se ha

⁵ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

⁶ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁷ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16573-2023
Huancavelica
Nulidad de resolución administrativa
Proceso Ordinario**

tomado una decisión que va más allá de lo solicitado en la demanda y lo indicado en la contestación de la demanda.

4.3. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si la Sala Superior ha esgrimido los argumentos que sustentan su decisión; al respecto, se tiene que los fundamentos de la Sala Superior han sido las siguientes:

a. Acerca del cuestionamiento del tipo de proceso iniciado, si bien el proceso se extendió por un tiempo de 09 meses, no obstante, no se podría sobreentender que se está dentro del proceso ordinario, dado que el mismo se inició como sumario y **no se tiene resolución alguna donde se haya adecuado o encaminado el proceso de sumario a ordinario.**

b. Acerca del escrito de ampliación de la apelación a nivel administrativo del demandante; el referido escrito fue presentado en fecha 03 de mayo de 2021, fecha posterior de la emisión de la Resolución N.º 165-2021- IN/TDP/4as de fecha 29 de abril de 2021, **sin embargo, la entidad demandada debió emitir pronunciamiento acerca del escrito.**

c. El Órgano de Decisión de inspectoría de Huancavelica, **no consideró el Informe Administrativo Disciplinario N.º 065-2020**, que concluye que el administrado incurrió en las infracciones MG-35, MG-52 únicamente dos sanciones, pero al emitirse la Resolución N° 037-2020 de fecha 14 de julio de 2021, se consigna que el administrado ha incurrido en 4 infracciones (MG-33, MG-35, MG-52, y G26).

d. Se considera que un policía dentro de la sociedad tiene una consideración especial, diferente al de otros ciudadanos; por lo tanto, el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16573-2023
Huancavelica
Nulidad de resolución administrativa
Proceso Ordinario**

actor si es pasible de la sanción administrativa de pase a la situación de disponibilidad por la infracción muy grave MG 52.

e. Bajo el Principio de Plena Jurisdicción y el Principio de Razonabilidad se fija el periodo de sanción administrativa de pase a disponibilidad del demandante dentro del mínimo y máximo de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley N.º 30714 Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; siendo así, se establece que el pase a disponibilidad es por el periodo de 2 años.

4.4. De lo expuesto se advierte que la sentencia de vista adolece de motivación externa e interna, por cuanto:

- La demandante en su escrito de demanda pretende la nulidad de las resoluciones través de las cuales se confirma las sanciones que le fueran impuestas por las comisiones de las infracciones disciplinarias MG 33, MG 35, MG 52 y G26; accesoriamente, solicita se ordene su reincorporación como efectivo policial S2 PNP en actividad de la Policía Nacional del Perú.

- La Sala Superior reconoce las irregularidades en el procedimiento disciplinario.

- No obstante, la Sala Superior determina que el actor es pasible de la sanción administrativa de pase a la situación de disponibilidad por la infracción muy grave MG 52.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16573-2023
Huancavelica
Nulidad de resolución administrativa
Proceso Ordinario**

4.5. De lo detallado, se observa que no se ha cumplido con aplicar el derecho que corresponde al presente proceso conforme lo ordena el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, principio que a su vez se encuentra intrínsecamente relacionado con el de motivación de las resoluciones judiciales, que involucra no sólo la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, sino la observancia del principio de congruencia procesal, según el cual debe existir correlación entre la pretensión principal, las alegaciones de las partes y la decisión del juez que debe estar sujeta al mérito de lo actuado y al derecho que corresponda al proceso, no pudiendo ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados.

4.6. Por tanto, del análisis de los argumentos expuestos, este Supremo Tribunal verifica que la sentencia de vista adolece de una *motivación sustancialmente incongruente*; en consecuencia, corresponde que la Sala Superior emite nueva resolución con la debida motivación.

4.7. En relación a la indebida aplicación de los artículos 63 y 66 de la Ley N.º 30714 e inaplicación de los artículos 60 y 67 del mismo cuerpo legal, al haberse advertido deficiencias sustanciales en la sentencia de vista, no corresponde emitir pronunciamiento sobre las referidas normas atendiendo que la Sala Superior deberá pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia.

Conclusión

Estando a lo precedentemente expuesto, la sentencia de vista incurre en causal de nulidad insubsanable, por infracción normativa de los artículos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 16573-2023
Huancavelica
Nulidad de resolución administrativa
Proceso Ordinario

139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que, la Sala Superior debe emitir nuevo pronunciamiento.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior**⁸; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2023⁹; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Jhony Enríquez Capcha**, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron.-

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Jvp/Fgp

⁸ Ver página 205 del tomo III del expediente digital.

⁹ Ver página 139 del tomo III del expediente digital.